

TITULO XXV.

DE LOS PRIVILEGIOS Y EXENCIONES DE LOS FABRICANTES.

LEY I. *consigniente á la 3.*—Libertad de derechos en la introduccion del lino y cáñamo extranjero por los puertos que se expresan, con destino á fábricas ó manufacturas de hilados y tejidos.

D. *Cárlos III. en Aranjuez por resolucion de 31 de Mayo de 1779.*

Habiendo concedido por mi Real órden de 22 de Febrero de 1775 (*Ley 5*), libertad de todos los derechos de entrada del lino y cáñamo de dominios extranjeros en rama, rastrillados y sin rastrillar, que se introdujere por los puertos de Galicia, Asturias y quatro villas, por las aduanas de Cantabria y de la frontera de tierra de Navarra y Francia; me he servido declarar, que debe gozar de la misma libertad de derechos el lino y cáñamo extranjero, que con destino á fábricas ó manufacturas de hilados y tejidos se introduzcan por los puertos de los reynos de Andalucía, Murcia, Valencia, Mallorca, Principado de Cataluña, y las islas de Canarias; quedando sujetos al pago de derechos el lino y cáñamo extranjero, que no llegue á manufacturarse en estos reynos, y sea para consumo de embarcaciones extranjeras y otros usos distintos que los de hilados, tejidos y otras maniobras; para que de este modo sean iguales los medios para el adelantamiento de las industrias en todas las provincias de estos reynos.

2 Para conceder en las aduanas la libertad de los derechos de entrada y salida al lino y cáñamo extranjero, serán documentos bastantes las certificaciones de las Sociedades de las provincias, de las Compañías de fábricas, y de los fabricantes particulares, en que conste la cantidad de lino y cáñamo extranjero para hilados, tejidos, ú otra qualquier clase de manufacturas, que intruduzcan de su cuenta, ó comprén en los puertos ó en los almacenes de las aduanas ántes del pago de derechos.

3 Los Administradores de las aduanas concederán la libertad de los derechos en la forma expresada, sin precisar á las Sociedades, Compañías y fabricantes particulares á la obligacion de hacer constar haberse manufacturado el lino y cáñamo extranjero, ni á otra formalidad alguna que pueda servir de obstáculo al fomento de la industria; pues cumplirán dichos Administradores con un prudente cuidado de estar á la mira de que no se destine á otros usos, y con dar cuenta á la Direccion de Rentas de los celos que tengan, para que averiguado el abuso que se haga de estas gracias, se proporcione el remedio castigando á los delinquentes.

4 Los utensilios y máquinas para el hilado, torcido y tejido del lino y cáñamo serán francos de derechos en su introduccion de dominios extraños por todas las aduanas del Reyno.

5 Estando mandado, que de la seda en rama y de los tejidos y manufacturas de este fruto, y de los de la lana, lino, cáñamo y algodón de las fábricas de estos reynos no se cobren derechos Reales ni particulares á

su entrada por tierra en Sevilla, Cádiz, Puerto de Santa Maria y otras aduanas, se extenderá con la calidad de por ahora la libertad de los propios derechos Reales, municipales y particulares al lino y cáñamo del Reyno en cerro ó rastrillado, que se introduzca por Sevilla, Cádiz y demas aduanas interiores, exigiéndose solamente los derechos de alcabalas y cientos, á que están sujetos estos frutos en los demas pueblos de Castilla.

LEY II. *consigniente á la 7.*—Extension de la gracia de alcabalas y cientos concedida á las manufacturas de lino y cáñamo.

D. *Cárlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de la Junta de Comercio circulada en Junio de 803.*

Con el fin de fomentar la fabricacion de tejidos de lino y cáñamo en España, me he servido resolver, que la exención de alcabalas y cientos concedida á estas manufacturas al pie de la fábrica, ó parage señalado por tal por los reglamentos de Rentas Provinciales de 14 y 26 de Diciembre de 1783, se extienda en las provincias de Castilla y Leon, no solo en favor de los que las fabriquen por sí, sino de aquellos que las hagan fabricar de su cuenta, á la manera que está dispensado á los hilos de lino y cáñamo por Real órden de 13 de Abril de 1797 (*Ley 7*), y baxo las mismas prevenciones contenidas en ella, para evitar la mezcla de tejidos exentos con los contribuyentes.

LEY III. *consigniente á la 18.*—Requisitos para la introduccion de instrumentos ó efectos, simples é ingredientes necesarios para las fábricas del Reyno.

D. *Cárlos IV. por resolucion á consulta de la Junta general de Comercio, comunicada en circular de 2 de Marzo de 1803.*

He resuelto, que en lo sucesivo cada fabricante haga presente al Intendente de su Provincia el número de instrumentos, ó la cantidad de efectos simples é ingredientes que necesite introducir del extranjero para el consumo de sus manufacturas: que el Intendente, tomando las noticias oportunas de las Justicias respectivas en razon del surtido que necesitare cada fabricante, y previo el exámen de los Administradores y Contadores de provincia ó de partido, señale el número ó la cantidad á que deba limitarse el permiso de introduccion de cada fabricante, y la aduana por donde hubiere de realizarla: que en estas se dexarán entrar los efectos señalados en el permiso que diere el Intendente, con las libertades y franquicias que señalan los aranceles y Reales órdenes, bien que con sujecion á guia que los fabricantes sacarán para acreditar la legítima entrada; y que los Intendentes remitan cada año á la Secretaria de Estado y del Despacho universal de Hacienda de España una razon de los permisos dados, y de la cantidad de cada uno.

LEY IV. *consigniente á la 14.*—Franquicias concedidas á las fábricas de extracto de regaliz.

D. *Cárlos IV. en San Lorenzo por Real órden circular de 30 de Noviembre de 1805.*

A fin de que consten en lo sucesivo las gracias y franquicias que hayan de gozar las fábricas de extracto de regaliz, establecidas y que se establecieron en el Reyno; he venido en declarar las siguientes, únicas que se habrán de disfrutar.

1 Que todos los dueños de las fábricas de extracto de regaliz gozarán la calidad de vecinos de las ciudades, villas ó lugares donde las establecieron, con los usos, derechos, beneficios y cargas de que disfruten los demas vasallos, para que no sean interrumpidos en estos establecimientos y en el aprovechamiento comun de las leñas precisas para las elaboraciones.

2 Tendrán facultad de arrancar la raiz del regaliz en todos los terrenos sin interés alguno, siempre que no causaren perjuicio á tercero, quedando ilela á los dueños, propietarios ó colonos, la libertad ó preferencia de ejecutarlo por sí y en su beneficio, asi como la de venderlo á quien quieran, bien sea para las fábricas ó para extraerlo.

3 Finalmente gozarán los fabricantes por espacio de diez años de la libertad de derechos Reales, incluso el de tablas en Navarra, por el regaliz, orozuz ó palo dulce en pasta en su transporte de puerto á puerto, en su conduccion y salida á Navarra, ó para fuera del Reyno; y así el orozuz en pasta como en rama gozará de la misma libertad de derechos en la entrada de Navarra en Castilla.

LEY V. *consigniente á la 17.*—Libertad del derecho de alcabala al hierro y cobre de las fábricas de estos reynos.

D. *Cárlos IV. por resolucion á consulta de la Junta general de Comercio de 7 de Diciembre, y circular de Febrero de 806.*

Declaro generalmente libres del derecho de alcabala

el hierro y el cobre que produxesen las fábricas del Reyno, no solo en las ventas que se hiciesen al pie de ellas, sino tambien en las que se verificasen en los almacenes que tuviesen los fabricantes en el pueblo de su vecindad y residencia; con la circunstancia de no mezclar con ellos otros artefactos que los propios de su establecimiento, pues en tal caso se les exigirá por todos el quatro por ciento, ó el diez si fueren extranjeros, y con tal que selle cada fabricante sus productos (1, 2, 3 y 4).

(1) Por Real resolucion de 19 de Julio de 1798 se mandó, que en los puertos de mar habilitados sean libres de los derechos de alcabalas y cientos los fabricantes del Reyno, que de su cuenta conduxeren á ellos, para extraer ó vender por mayor, los tejidos de sus fábricas, el lino, lana, seda y algodón; los sombreros, curtidos, papel, abanicos y otras manufacturas nacionales de telar y abuja ya sean de lino, cáñamo, algodón, seda ú otra ilaza, y los hilos de todas clases, como tambien los demas efectos, géneros ó manufacturas de fábricas del Reyno, á los cuales por Reales órdenes se hallare concedida la exención al pie de fábrica; pero que en los demas parages donde se vendiesen, se cobre el dos por ciento; y que si los fabricantes mezclasen los tejidos de sus fábricas con otros en los parages en que les está concedida la libertad, han de pagar de los de sus fábricas el dos por ciento de alcabalas y cientos del precio al pie de ellas.

(2) Por resolucion á consulta de la Junta de Comercio de 17 de Julio, y circular de Octubre de 1800, se declaró por punto general en favor de las fábricas de xabon la facultad de venderle libremente al pie de ellas, sin mas sujecion que la de asegurar el pago de los Reales derechos, única calidad que les impone la cédula de 2 de Diciembre de 1768. (*Ley 12. tit. 24.*)

(3) En Real órden de 8 de Diciembre de 1803 se mandó facilitar á las fábricas de Sal de Saturno el plomo que necesitaren para sus labores á costa y costas.

(4) Y por Real resolucion á consulta de la Junta general de Comercio de 22 de Octubre de 1805, comunicada en circular de 16 de Enero de 802, se sirvió S. M. declarar en favor de todas las fábricas de loza fina del Reyno la libertad de alcabala en las ventas que sus dueños hagan de su propia cuenta en los almacenes que podrán poner en todas las ciudades y pueblos, con calidad que no haya en ellos otra loza que la de las mismas fábricas.

LIBRO NONO.

DEL COMERCIO, MONEDA Y MINAS.

TITULO II.

DE LOS CONSULADOS MARÍTIMOS Y TERRESTRES.

LEY I.—Obligacion de los Consulados á presentar sus cuentas anualmente en la Junta general de Comercio para su exámen.

D. *Cárlos IV. en Aranjuez por Real decreto de 30 de Abril de 1800.*

DESEANDO dar al sistema de cuenta y razon de los caudales que administran los Consulados de estos mis

reynos toda la formalidad que corresponde á la naturaleza de los arbitrios que se les han concedido, y teniendo la mayor confianza en el zelo, exáctitud y luces de los individuos que componen la Junta general de Comercio y Moneda, á la qual corresponde la intervencion en todos los asuntos relativos á los Consulados; es mi voluntad el que todos los de España é islas, establecidos y que se establezcan, presenten en ellas sus cuentas en todo el mes de Febrero de cada año, formadas con arreglo á la instruccion que acompaña (a), y que exáminadas por la Junta, me haga presente sobre

ellas lo que se la ofrezca, para acordar lo conveniente.

(a) La citada instruccion, que sigue á este real decreto, contiene veinte artículos, respectivos los seis primeros al cargo de las cuentas, y los restantes á la data; con varias prevenciones y reglas para la formacion de ellas, y su presentacion anual en la junta general de Comercio.

LEY II *consiguiente á la 13.*—Formacion de libro reservado para salvar sus votos los Jueces que no se conformaren con los demas, así en el Consulado como en el Tribunal de Alzadas.

D. *Cárlos IV. en Aranjuez por Real orden de 23 de Marzo de 1803 circular á los Consulados.*

Accediendo á la solicitud del Prior y Cónsules de la ciudad de Malaga, me he servido mandar, que tanto en el Consulado, como en el Tribunal de Alzadas se forme un libro reservado en donde los Jueces, que no se conformaren con el dictámen de los demas, salven sus votos, y firmen la providencia con los otros; colocándose dicho libro en una arca sobre la tabla del Tribunal, si la usare, ó en otro sitio equivalente, con llave que guardará el Presidente; el que baxo del juramento prestado para el ejercicio de su empleo, está obligado á tenerlo reservado, y á no revelar á persona alguna los votos que contengan, cuya obligacion es comun á los demas Jueces (1).

TITULO IV.

DE LOS MERCADERES Y COMERCIANTES.

LEY I. *consiguiente á la 13.*—Requisitos para el reconocimiento de libros y papeles de los comerciantes en causas de contrabando.

D. *Fernando VI. en Buen-Retiro por Real orden de 15 de Julio de 1752.*

He resuelto, que así como está prevenido por Reales resoluciones, que en las causas de contrabando no se proceda á la manifestacion de los libros y papeles, sino precediendo sumaria justificacion del fraude y suficiente motivo contra el comerciante, así tambien no se proceda en las de extraccion de seda, que son de igual consideracion, al reconocimiento de libros y papeles de los comerciantes, sin que antecedan los expresados requisitos é indicios justificados para su execucion, aunque haya inquisicion general, en causas de sacas prohibidas; porque en estas se debe obrar por delaciones é informaciones de testigos, y solo se debe pasar al reconocimiento de los libros y partidas correspondientes, quando resulta contra algun mercader prueba ó sospecha suficiente.

(1) En Real orden circular de 6 de Abril de 1800, para evitar las disputas sobre el asiento de los Asesores de Alzadas en concurrencia con el Prior, Cónsules, Adjuntos ó Consiliarios á alguna funcion de su ministerio, se mandó por punto general, que siempre que dichos Asesores unan á esta calidad la condecoracion de Ministros de Chancillería ó Audiencia, tengan el primer lugar despues del Presidente; y el inmediato despues del Cónsul, Adjunto ó Consiliario mas moderno, si careciesen de aquella distincion.

TITULO VIII.

DE LOS NAVÍOS Y MERCADERÍAS.

LEY I. *consiguiente á la 7.*—Gratificaciones concedidas por equivalencia de los premios de acostamiento á los que extraigan en embarcaciones españolas géneros del Reyno al extranjero.

D. *Cárlos IV. en Aranjuez por Real orden de 14 de Abril de 1802, á consulta de la Junta del Comercio de 23 de Febrero de 1798.*

Enterado de que los premios concedidos á favor de la construccion y navegacion en la pragmática de 20 de Marzo de 1498, y Real cédula de 15 de Abril de 1790 (*Leyes 4 y 7 de este tit.*), no han correspondido, en el modo que se ordenaron, á las soberanas intenciones; he resuelto, que por la extraccion para paises extrajeros de los frutos, géneros y efectos de mis dominios en embarcaciones españolas, que comprehende la ad-junta razon, se adjudiquen las gratificaciones que en ella se expresan (1 y 2); y para la satisfaccion de estas, que son por equivalencia de los premios de acostamientos y abono del dos por ciento del importe de derechos concedidos por los capitulos 1 y 12 de la Real cédula de 15 de Abril de 1790, que en esta parte quedan derogados, se observen las reglas siguientes.

1 Que únicamente se verifique el pago de las referidas gratificaciones en las respectivas aduanas y administraciones de la Renta de Salinas, al regreso ó retorno directo de las embarcaciones españolas á los puertos del Reyno (3).

2 Que para ello se ha de justificar haberse cargado los frutos, géneros y efectos gratificados en puertos del Reyno; conducidos en embarcaciones españolas, y desembarcados en puertos extrajeros de fuera de la península; con declaracion de que en quanto á la extraccion de los puertos de las provincias exéntas, de frutos, géneros y efectos que hayan pasado por las aduanas, ha de constar tambien su embarco en buques españoles por certificaciones del Juez de contrabando de Bilbao, ó San Sebastian respectivamente.

(1) En otra Real orden de 14 de Abril del mismo año de 802 se concedió libertad de los derechos de introduccion á la pez, brea y alquitran extrajero que se conduzca en embarcaciones españolas, para auxiliar su construccion y reparos; con declaracion de ser este medio uno de los equivalentes á los premios de acostamiento de que se trata en la pragmática de 20 de Marzo de 1498, y cédula de 15 de Abril de 1790 (*Ley 7. de este tit.*) que por consecuencia quedan derogadas en esta parte.

(2) Y en otra de igual fecha, á consulta de la Junta de comercio y navegacion, se sirvió S. M. declarar exéntas de los derechos de alcabalas y cientos todas las ventas de embarcaciones españolas y extrajeras que se executen en los puertos de estos dominios á favor de naturales de ellos.

(3) En Real orden de 2 de Septiembre de 1803, deseando S. M. facilitar los progresos de la Marina mercante, y teniendo presente lo dispuesto en otra Real orden de 14 de Abril de 802 se sirvió declarar, que para que los buques españoles disfruten de los premios asignados en ella, bastará que acrediten los Capitanes, con certificacion de los Cónsules de S. M., la arribada á puertos extrajeros con los frutos y efectos de la península con bandera española; derogándose la condicion señalada en este capitulo, de ser preciso el retorno directo de las embarcaciones de España á los puertos de esta.

3 Que las gratificaciones expresadas sean extensivas á los buques y marineros de las provincias exéntas, mientras concurren á las obligaciones de la matrícula, y á las reglas que tenga por conveniente establecer para ocurrir á la tripulacion de los buques de la Real Armada.

TITULO XII.

DE LAS COSAS PROHIBIDAS DE INTRODUCIR EN EL REYNO.

LEY I. *consiguiente á la 12.*—Prohibicion de introducir alhajas de piedras falsas engastadas en plata ú oro.

D. *Fernando VI. por resolucion á consulta de la Junta de Comercio de 23 de Marzo de 743, 6 de Mayo de 746, y 5 de Noviembre de 750.*

He resuelto prohibir la introduccion, fábrica y venta de las alhajas de todas especies de piedras falsas engastadas en oro y plata que imiten á las finas; conociéndose de las causas de denunciacion, que se executen á la entrada, por la Superintendencia general de la Real Hacienda, á quien toca lo general del contrabando; y entendiendo la Junta de Comercio y Moneda de lo respectivo á lo interior del Reyno, reconocimientos y registros de platerías y demas parages.

LEY II. *consiguiente á la 28.*—Declaracion sobre la introduccion prohibida de libros encuadernados fuera del Reyno.

D. *Cárlos IV. en Figueras por Real orden circular de 24 de Octubre de 1802.*

En beneficio de la industria se prohibió por la Real cédula de 2 de Junio de 1778 (*Ley 28 de este tit.*) la introduccion en el Reyno de libros encuadernados en el extrajero: por Reales órdenes de 3 de Agosto del mismo año y 21 de Junio de 79 se declaró, que esta prohibicion no se entendia con el eclesiástico que llevase sus breviarios ú otros libros de devocion, ni con los particulares transeuntes que conduzcan algunos pocos para su uso, sino precisamente con los que comercian y grangean en libros: y por Real declaracion de 15 de Abril de 1790 se permitió la introduccion de un solo exemplar encuadernado, aun entre los que vienen de surtido. Pero habiéndose llegado á abusar de estas consideraciones en términos de venir algunas remesas de libros extrajeros encuadernados en pasta, componiéndose todas de un solo exemplar de diversas obras; me he servido declarar, que desde ahora en adelante solo se permita la entrada del libro del Oficio divino que traigan consigo los eclesiásticos que vienen á estos Reynos, ó los de su devocion para su propio uso, y algunos pocos que del mismo modo pudiesen traer los particulares transeuntes para igual efecto. Que si algunos particulares tuviesen el gusto de encargar por sí, de su cuenta y riesgo, y no por conducto de librero ó tratante en el ramo, un exemplar de alguna obra encuadernada en pasta ó de otro modo, se les permita su entrada, satisfaciendo por derecho de encuaderna-

cion el importe del doble precio que costaria si se hubiera hecho en el Reyno, regulándose por persona inteligente segun su calidad y tamaño; y que conforme á lo prescripto en la citada Real cédula, que ha de tener observancia sin excusa ni interpretacion alguna, cualesquiera otros libros encuadernados procedentes del extrajero, sean para particulares, libreros ó tratantes, ó de qualquiera procedencia, y aunque compongan un solo exemplar, no han de poder ser introducidos en el Reyno; debiendo para su internacion quitarseles las pastas ó cubiertas á presencia de los dueños ó sus comisionados, conforme á lo prevenido en Real orden de 7 de Agosto de 1787, y Real declaracion de 15 de Abril de 1790 ya citada, que debe subsistir únicamente en esta parte, pues queda derogada en todo lo demas; y obligándose los dueños á sacarlas del Reyno, y acreditar su paradero donde les destinaren: y si, por residir en Madrid, les acomodare presenciar la operacion, se executará así, luego que lo pidieren al Administrador de aquella provincia, ó al de la aduana de entrada; pues para la conduccion y remesa de libros á aquella Corte está prevenido el modo y forma en circular de 4 de Abril de este año.

LEY III. *consiguiente á la 24.*—Declaracion de las reglas contenidas en la ley 24 de este titulo, para la introduccion de algodon y sus manufacturas, con prohibicion de las extrajeras.

D. *Cárlos IV. en Aranjuez por Real orden circular de 5 de Febrero de 1803.*

Enterado de las dudas propuestas por algunos Subdelegados del Reyno sobre la execucion de la Real orden de 20 de Septiembre próximo pasado (*Ley 24 de este tit.*), en la qual se prohibe la entrada y venta en el Reyno de las manufacturas extrajeras de algodon, y con presencia de lo representado por algunas casas de comercio, me he servido declarar lo siguiente.

1 Que la libertad de derechos concedida por el artículo 1.º á el algodon de América en su entrada en el Reyno, no comprehende al derecho de Consolidacion de Vales, ni al que se exige en los Consulados para reintegro de las cantidades que han anticipado á la Real Hacienda, los cuales se continuarán cobrando por la calidad privilegiada de su destino y por ser temporales; mas no se exigirá otro alguno, tenga la denominacion que tuviere, incluso el de marchamo.

2 Que los algodones en rama que traxere la Compañía de Filipinas, siendo produccion de estas islas, gocen de la misma exención de derechos que el algodon de nuestras Américas.

3 Se habilita la entrada en la península é islas adyacentes del algodon en rama de Fernambuco, acreditando su procedencia con la certificaciones correspondientes de los Cónsules, segun por punto general se halla prevenido en la Real orden de 19 de Noviembre de 1802; siendo mi voluntad que se le cobre á la entrada en el Reyno ocho maravedis en libra por Rentas generales, dos por ciento por razon del derecho de internaciones, y el cinco por ciento para Consolidacion,

4 El algodón hilado en España gozará de la libertad de todos derechos que previene el artículo 7 de la Real orden de 20 de Septiembre último, incluso los de puerta de Barcelona, y cualesquiera otros que se hallaren establecidos.

5 La exención de derechos Reales y municipales, concedida por el artículo 8 á las manufacturas españolas de algodón, es absoluta: y comprende hasta los recargos y alcabalas que se hayan establecido en el interior del Reyno, ó en sus puertos con cualesquiera motivo, sin exceptuar el subsidio de los trescientos millones.

6 La multa de treinta por ciento (1) impuesta en el art. 15 á los algodones que se decomisen en lo sucesivo, es la única que se debe extirpar, quedando abolida con ella la de veinte reales en vara que señalan las órdenes anteriores.

7 El referido treinta por ciento se cobrará del importe que dieren los Vistas de las aduanas á los géneros, y no del que resultare en la venta pública de los mismos.

8 En el conocimiento, modo de substanciar las causas y aplicacion de comisos en los géneros de algodón, se observará lo dispuesto en la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760, y en las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Diciembre de 1801, mientras no se prevenga otra cosa.

11 Finalmente los Jueces ó Justicias ordinarias solo deben conocer á prevención con los Subdelegados de Rentas, quando las aprehensiones de los géneros de algodón, de que se trata en el artículo 16 de la circular de 20 de Septiembre próximo, se hagan por ellos ó por los dependientes de sus Juzgados, conforme á lo dispuesto en la Real resolución de 24 de Enero de 1802.

LEY IV. *consiguiente á la 24.*—Observancia de la Real cédula prohibitiva de la introduccion del algodón hilado extranjero.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden circular de 24 de Abril de 1804.

Enterado del aumento que toma la fabricacion é hilado de algodón, y convencido de la utilidad que de ello se sigue al Estado, así como de lo mucho que interesa á éste el progreso de una industria tan digna de fomento en un Reyno como España, en donde es propia la materia primera; no solo he desestimado como ruinosas algunas solicitudes relativas á la introduccion del algodón hilado extranjero, sino que en uso de mi soberana autoridad, y por efecto del cuidado paternal que me merecen las clases útiles, me he servido mandar, que se observe con el mayor rigor la prohibicion; sin que se varíe en cosa alguna lo dispuesto en la Real cédula de 20 de Septiembre de 1802 (*Ley 24 de este tit.*), referente á las antiguas Reales determinaciones que se

(1) En Real orden de 20 de Junio de 1804, para evitar dudas sobre la imposicion de esta multa de treinta por ciento, se declaró, que ha de hacerse indistintamente sobre todos los géneros de algodón de contrabando, bien sean muselinas, cotonadas, medias ú otras cualesquiera.

acordaron y publicaron al propio fin (2): hallándome á mas dispuesto á tomar quantas providencias parezcan oportunas para llevarla á efecto, y ofreciendo dispensar á las filaturas y á las fábricas de algodón toda mi proteccion, y quantos auxilios necesiten para su mayor prosperidad.

Se hará circular esta soberana resolucion á todos los fabricantes de las provincias, á fin de que se estimulen en el adelantamiento de un ramo tan precioso, y tan digno de sus especulaciones (3, 4 y 5).

TITULO XIII.

DE LA SACA PROHIBIDA DEL ORO, PLATA Y MONEDA DEL REYNO.

Notas de la ley 18 de este titulo.

En Real orden de 6 de Marzo de 1799, para evitar la extraccion de plata á Francia por Aragon y Cataluña, se dispuso que por ningun motivo ni pretexto se diesen guías para conducir pesos duros á la demarcacion, sino solo para oro ó plata menuda, ni en mas cantidad que de veinte dos mil reales; dándose siempre estas guías á los naturales de los pueblos de la demarcacion que hiciesen constar ser dicha suma producto de su industria, ó de frutos ó efectos propios de su país traídos á vender, y por ningun caso á los forasteros extranjeros.

Y por Real resolucion comunicada en circular de 18 de Septiembre de 1800, con referencia de la anterior, para evitar los perjuicios causados por la mala inteligencia y extension que se la habia dado; se mandó quedase sin efecto, observándose con puntualidad las reglas, que para evitar la extraccion de moneda del Reyno se prescribieron en las Reales cédulas de 15 de Julio de 1784. (*Puestas por leyes 14 y 18 de este titulo.*)

TITULO XV.

DE LA EXTRACCION DE GANADOS, GRANOS Y ACEITES.

LEY I. *consiguiente á la 12.*—Permiso para extraer los ganados de Galicia; y aumento de derechos en la introduccion de extranjeros.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 15 de Marzo de 1805.

Con motivo de haberme manifestado la Sociedad económica de Santiago de Galicia la decadencia que se experimenta en la cria de ganados de aquel Reyno, así

(2) En otra Real orden de 22 de Febrero de 1804 se declaró, que el espíritu de la citada de 20 de Septiembre de 1802 (*Ley 24 de este tit.*), es el terminar absolutamente la introduccion y venta en el Reyno de manufacturas de algodón de fábrica extranjera.

(3) En Real orden de 14 de Septiembre de 1805 se declaró prohibida la entrada en el Reyno del nuevo tejido llamado Siwandosou, por contener mezcla de lana y algodón.

(4) En otra de 28 del mismo mes y año se prohibió la entrada de muñecas, con la cara, pecho y manos de madera, y el resto del cuerpo figurado con valdés, por quanto en esta ocupacion puede emplearse la industria española.

(5) Y en otra de 15 de Octubre del mismo año se mandó, para que se observe por regla general, que al que presente en las aduanas géneros que por qualquiera razon se hallen prohibidos á comercio, se les permita que los vuelvan á extraer sin mas vejacion ni molestia, á no dar con su conducta motivo á sospecha.

por hallarse prohibida la saca de ellos á Portugal, como por la falta de consumo de varias ciudades que se surten del extranjero; he resuelto, que sea libre la extraccion de los ganados del Reyno de Galicia, pagando por todos derechos el quatro por ciento de venta que pre-

viene el reglamento de 14 de Diciembre de 1785; y que al ganado extranjero, que en lo sucesivo entrare en el Reyno, se le extijan dos tercios mas de derechos de Rentas generales que los que se cobran en la actualidad.

LIBRO DECIMO.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES; TESTAMENTOS Y HERENCIAS.

TITULO II.

DE LOS ESPONSALES Y MATRIMONIOS.

LEY I. *consiguiente á la 19.*—Modo de obtener en el Consejo de las Ordenes la licencia para casarse los Militares condecorados con alguna de ellas.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. del Consejo de Guerra y circular de 8 de Marzo de 1804.

Por resolucion de 23 de Diciembre del año próximo tuve á bien mandar, que á ningun Caballero de las Ordenes Militares, de qualquier condicion que sea, se le pueda conferir el Sacramento del matrimonio, sin que acredite por escrito la licencia del Consejo de las Ordenes, que se la concederá despues de haber visto y aprobado la informacion de limpieza de sangre, por lo ménos de la muger con quien intente casarse. Sin embargo de esto como los Oficiales del Ejército, que estan condecorados con alguna de las Ordenes militares, tienen que justificar en debida forma en el Supremo Consejo de lo Guerra la posesion de hidalguia ó limpieza de sangre de los contrayentes, conforme á lo prevenido en los artículos 5. y 6. capitulo 10. del reglamento del Monte-Pio militar, para obtener la competente Real licencia; y á fin de evitar al que tenga aquella condecoracion, é intente casarse, los gastos que ha de ocasionarle la duplicacion de documentos; he resuelto, que obtenida que sea la licencia preferente como militar, deba solicitar la del Consejo de las Ordenes; supliéndose las diligencias de estilo en este Tribunal con una certificacion librada de acuerdo del de la Guerra, en que se exprese haberse concedido la Real licencia, precedida la presentacion de los correspondientes documentos; con lo que se acredita hallarse calificada sin dispensacion alguna la limpieza de sangre de la contrayente.

TITULO X.

DE LOS ARRENDAMIENTOS.

LEY I. *consiguiente á la 7.*—Preferencia de los Militares en el arrendamiento de casas desocupadas.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden circular de 5 de Junio de 1805.

He tenido á bien mandar, que se observe por punto

T. X.

general lo prevenido por la Real orden circular de 11 de Marzo de 1790 (*Ley 7 de este titulo*); declarando además, que el Militar que concurra con otro particular á arrendar una casa desocupada, no queriéndola el dueño para sí ó su familia, sea preferido á qualquiera otro, por privilegiado que fuere, sin perjuicio de pagar los alquileres por meses, y dexándole salvo el beneficio de la tasa.

TITULO XII.

DE LAS VENTAS Y COMPRAS; Y DERECHO DE ALCABALA.

LEY I. *consiguiente á la 14.*—Reglas para precaver los fraudes de los derechos de alcabala.

D. Carlos IV. por Real orden de 7 de Junio de 1795.

Para precaver los fraudes de los derechos de la alcabala, que se intentan en las ventas de bienes raices, imposiciones de censos y otras enagenaciones; he resuelto que por los Administradores generales y particulares de Rentas Provinciales se promueva y celebre la observancia de las leyes y demas reglas dictadas para la mejor y mas pronta recaudacion de dichos derechos; expidiéndose por la superintendencia general la orden circular conveniente.

Circular consiguiente á esta Real orden.

En observancia de lo prevenido por la ley 14. de este titulo, y con arreglo á lo mandado por diferentes órdenes é instrucciones, las escrituras de ventas é imposiciones de censos, y cualesquiera otras enagenaciones de bienes raices, deberán otorgarse precisamente ante los Escribanos del Número de las ciudades, villas y lugares, á que pertenecieren los términos en que se hallaren sitas las posesiones y heredades que se vendieren ó gravaren; y no habiendo Escribano del Número, ante el de la ciudad, villa ó lugar mas cercano, con tal que sea del partido; estando como está prohibido, y de nuevo se prohibe á cualesquiera otros Escribanos Reales ó Notarios Apostólicos, que den fé, ó reciban tales contratos, baxo la pena de privacion de sus oficios y la de pagar á la Real Hacienda la alcabala, con el quatro tanto, que se adeudase en las prenotadas ventas é imposiciones de censos.